

**Constancia Secretarial:** El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con notificación por aviso en silencio.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 2021-00312**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, contra **LUIS ERNESTO GONZALES GONZALES**, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de Leasing de Arrendamiento Financiero No. 12581359 suscrito entre las partes el día 14 de diciembre de 2015, en consecuencia se decretará la restitución del automóvil identificado con placa No. **IVS-551**, por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

El contrato de Leasing de Arrendamiento Financiero No. 12581359, se suscribió por un término de 72 meses contados a partir del 14 de diciembre de 2015, convinieron en fijar que el canon de arrendamiento es variable, conforme a lo pactado en el mismo, y que el locatario se obligó a pagar por cada canon mes vencido. El locatario incumplió el pago de los cánones que se obligó a pagar, de acuerdo con el contrato de leasing.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Este estrado judicial mediante auto calendado el 14 de julio de 2021 (C1 pdf. 12 expediente digital) admitió la presente demanda.

El demandado **LUIS ERNESTO GONZÁLES GONZÁLES**, fue notificado del auto admisorio de la demanda, por medio de notificación personal de la cual trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de esta

encuadernación, quien, dentro del término estipulado por Ley, no presentó escrito de contestación de la demanda, y no se opuso a las pretensiones del demandatorio, y no propuso medio enervante alguno.

#### 4. CONSIDERACIONES

El CONTRATO DE LEASING DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO No. 12581359, base de la presente acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, los contratantes y el pago total por el valor de setenta y dos (72) cuotas mensuales, siendo la primera el día 14 de diciembre de 2015, conviniendo fijar que el canon de arrendamiento es variable según lo pactado en el contrato mencionado, el cual obra en el pdf. 02 del expediente digital.

Debe precisarse que, al proceso de restitución de bien mueble dado en arrendamiento, le es aplicable lo previsto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, a lo cual es preciso mencionar lo que el Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, expuso:

*“(...) Téngase en cuenta que las disposiciones procesales de la referida ley se aplican a toda clase de procesos de restitución, como se desprende de los artículos 35 a 40 de dicha normatividad. Así por ejemplo, el artículo 35 **hace alusión a todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento**; el artículo 39 a **todos los procesos de restitución de inmueble arrendado**, e incluso, el artículo 40, que subroga el numeral 7° del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, dispuso, sin distingo alguno, que **‘en los procesos de tenencia por arrendamiento’ (se resalta), de lo que se deduce que el artículo 39 ya citado, se aplica a todo tipo de procesos de restitución de inmueble arrendado...**” (Auto de julio 17 de 2006, negrilla este Juzgado).- (Énfasis añadido).*

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en igual sentido, sostuvo que:

*“(...) En efecto no faltan ya quienes aseveren que las reformas únicamente tocan con los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda urbana lo que no es exacto, pues lo atinente a los aspectos sustanciales opera exclusivamente para la vivienda urbana. Empero, lo que concierne con disposiciones de orden procesal se predica por igual de todo tipo de contrato, pues no se puede perder de vista que el trámite del proceso de restitución de tenencia es único. Por lo tanto, aspectos tales como el procedimiento “de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento (art. 10 de la ley 820), la comprobación del pago (art. 11), el lugar para recibir notificaciones (art. 12) y los denominados aspectos procesales (arts. 35 a 40), **no permiten diferenciar acerca de si se trata de contrato de arriendo para vivienda o de otra índole**, ejemplo, para actividades mercantiles (...)”. (Procedimiento Civil, Parte Especial, Tomo II, Octava Edición, páginas 176 y 177, negrilla y subraya el Juzgado).- (Se resalta).*

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 Código General del Proceso, debe decretarse la restitución del mueble dado a título de usufructo antes indicado, descrito en la demanda y sus anexos, y así acceder a las peticiones demandatorias que no pudieron ser controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues para el efecto debió consignarse por la parte demandada el valor que se le imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeudaba, y, si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la situación o, allegarse en la oportunidad legal, los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada, de acuerdo con la Ley, como se prevé en el inciso 3° de la precitada norma, que para este caso no se produjo.

## 5. CASO CONCRETO

En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de leasing financiero celebrado entre las partes sobre el mueble materia de restitución, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otros, **i)** a cancelarle a la parte arrendadora el canon de arrendamiento mensualmente.

El numeral 1° del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión”*. (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada y como quiera que esta no lo hizo, pues guardó silencio, debe concluirse que las causales de mora en el pago de las cuotas de arrendamiento por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el contrato de Leasing de Arrendamiento Financiero No. 12581359, celebrado entre las partes.

**SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN** del vehículo identificado con placa No. **IVS-551**, descrito como se especifica en la demanda y sus anexos, por parte del demandado **LUIS ERNESTO GONZALES GONZALES**, a la entidad actora **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, una vez aprehendido el automotor, para la práctica de la diligencia, se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** el despacho comisorio correspondiente.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA 16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$322.327.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 63 del 29 DE  
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7979f4778ca4d2967fc504777652f99ade63885628454035ccc59bd2e9aed20**

Documento generado en 27/10/2021 06:09:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**